

DESACATO No. 110014105001 2020 00379 00

Incidentante: Marcela Ramírez

Incidentado: Hyalyer Gómez Alfonso

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, al despacho informando que obra por parte de la incidentante solicitud de continuidad con el trámite incidental. Así mismo, que la Alcaldía Local de Bosa dio respuesta al auto de fecha 14 de enero de 2020 solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte incidentante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, este despacho mediante auto fallo de fecha 04 de diciembre de 2020 únicamente amparó los derechos fundamentales de Marcela Ramírez respecto del derecho de petición radicado el día 20 de febrero de 2020. Por lo tanto, se debe aclarar que las nuevas peticiones o solicitudes que realice la incidentante ante Hyalyer Gómez Alfonso no son objeto de discusión en el presente trámite incidental.

Adicionalmente, el despacho observa que la información requerida por la accionante en la petición de fecha 20 de febrero de 2020, fue remitida por la parte incidentada, documental que fue puesta en conocimiento por este despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por la Alcaldía Local de Bosa de declarar la nulidad de todo lo actuado.

Esto por cuanto se aclara que la Alcaldía Local de Bosa fue únicamente vinculada al presente proceso en su calidad de autoridad de control y vigilancia sobre la parte incidentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se advierte que este despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 se abstuvo de dar continuidad al trámite incidental, dado que la parte incidentada dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 04 de diciembre de 2020.

TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en auto de fecha 22 de mayo de 2020.

CUARTO: COMUNICAR a la parte incidentada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf754d36b12f99b9b055285c3d1568b50abf3866ebd4b82c3ea09980215bb2**
Documento generado en 26/01/2021 09:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00002 DE MARÍA INÉS ALBARRACÍN CHAPARRO CONTRA IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL, VINCULADAS: COMPENSAR EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

MARÍA INÉS ALBARRACÍN CHAPARRO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental a la salud, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada la asignación de cirugía de catarata.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que es beneficiaria de Compensar EPS. Así mismo, que en la actualidad cuenta con diagnóstico de diabetes y que, a causa de esta enfermedad degenerativa, necesita la intervención quirúrgica de cataratas.

Manifestó que, por medio de consulta médica de oftalmología, Compensar EPS la remitió a Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual para la realización de cirugía de cataratas con autorización de fecha 15 de agosto de 2020. Sin embargo, afirmó que la accionada le informó que debía estar pendiente para la asignación de cita, sin que a la fecha se hubiere agendado la misma.

Señaló que el médico oftalmólogo, le recomendó realizar la práctica de exámenes prequirúrgicos una semana antes de la cita con el cirujano. Por lo tanto, afirmó que se comunicó con la EPS, quien le informó que debería dirigir un correo a la dirección electrónica angelica.rodriguez@imedi.co, el cual fue remitido el día 14 de diciembre de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la accionada.

Adujo finalmente que, la anterior situación le ocasiona una violación a su derecho fundamental a la salud y vida, teniendo en cuenta que sufre de diabetes, llegando a perder la visión en el caso de no realizarse la cirugía.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 15 de enero de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de Compensar EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL**

Mediante escrito de contestación, la accionada informó que la accionante es conocida en el servicio de salud visual desde el día 05 de febrero de 2020. Así mismo, que tuvo consulta por oftalmología el día 24 de junio de 2020, en la que se observó una deficiencia en su capacidad visual atribuida a la presencia de cataratas en ambos ojos.

Señaló que el 06 de julio de 2020, la accionante fue valorada nuevamente por el servicio de oftalmología, del cual se generó orden de consulta por la especialidad de catarata con criterio de prioridad.

Manifestó que, el día 15 de agosto de 2020 la paciente asistió a consulta de catarata, de la cual se generó orden de “*Extracción de Catarata mediante facoemulsificación + lente intraocular en ojo izquierdo bajo anestesia local controlada con prioridad*”, siendo entregada orden de exámenes prequirúrgicos biometría, electrocardiograma y glucosa en suero.

Afirmó que a la fecha, ha prestado todos los servicios cumpliendo las indicaciones definidas por los profesionales en salud.

Respecto a la orden de cirugía emitida el 15 de agosto de 2020, sostuvo que se generó programación del procedimiento de acuerdo con la disponibilidad en agenda, siendo así que la misma no es de carácter urgente dado que no se considera urgencia vital. Igualmente, indicó que debido al estado de emergencia sanitaria por covid-19 hubo lugar al aplazamiento de los procedimientos quirúrgicos, por lo que únicamente procedió a realizar la programación de valoración por la especialidad de anestesia, y una vez las entidades encargadas de administrar el sistema de salud impongan unas nuevas directrices, asignará fecha para la realización de la cirugía.

Informó que asignó las citas de la siguiente manera: procedimiento de Biometría Ocular para el día 22 de enero de 2021 y cita de preanestesia para el día 05 de febrero de 2021. Así mismo, indicó que la anterior información fue comunicada a la paciente, quien recibió y aceptó la asignación de citas programadas.

Finalmente, aclaró que teniendo en cuenta la Circular 006 de la Secretaría de Salud de Bogotá, debería proceder a la cancelación de cirugías que no sean urgentes, por alerta roja sanitaria. Así entonces, afirmó que la programación de la cirugía dependerá del levantamiento de esta medida por parte de la Secretaría de Salud.

- **COMPENSAR EPS**

En su escrito de contestación allegado por medio electrónico, manifestó que la IPS Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual remitió la programación de los procedimientos requeridos por la accionante, razón por la cual afirmó que en el presente asunto se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

Informó que ha prestado los servicios en salud a la accionante, sin que a la fecha existan servicios o suministros pendientes de autorizar.

Finalmente, y luego de argumentar la inexistencia de violación de los derechos fundamentales solicitó al despacho la desvinculación de la EPS, al existir una carencia actual del objeto por hecho superado.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación, indicó que el presente asunto trata sobre una paciente de 57 años en estado activo del régimen subsidiado en salud.

Igualmente, allegó informe del caso presentado por un profesional de la salud de la entidad, en el cual se indicó que los procedimientos ordenados a la accionante se encuentran dentro del PBS, de forma que deben ser autorizados por la EPS en la IPS tratante.

Luego de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad por no ser la encargada de suministrar los servicios que requiere y por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Explicó que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se trata de una solicitud relacionada con la prestación de servicios en salud de la que no es responsable directo.

Luego de referirse al sustento normativo de la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señaló frente al caso en concreto que el Ministerio de Salud y de la Protección Social no presta servicios en salud.

Igualmente, se refirió a la prestación de servicios en salud, las obligaciones de las EPS y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al despacho la exoneración de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, las entidades vinculadas guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de María Inés Albarracín Chaparro al no haber asignado y programado el procedimiento de "cirugía de catarata".

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

"Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

"El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"[15]."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

De los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a esta Instancia Judicial, se observa que María Inés Albarracín Chaparro tiene diagnóstico No. H269 "Catarata" según la orden médica allegada por la accionante obrante a folio 03 del escrito de tutela.

Así mismo, pese que no fue aportada por la accionante la orden para la práctica de la cirugía, la IPS accionada afirmó que el día 15 de agosto de 2020 a la paciente le fue ordenado:

- “EXTRACCIÓN DE CATARATA MEDIANTE FACOEMULSIFICACIÓN + LENTE INTRAOCULAR EN OJO IZQUIERDO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA CON PRIORIDAD”

Igualmente, se observa con la documental allegada a folio 03 del escrito de tutela que se ordenó previo a la cirugía los siguientes procedimientos:

- “ELECTROCARDIOGRAMA CON LECTURA”
- “GLICEMIA EN AYUNAS”

En relación con lo anterior, se encuentra que Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual manifestó que autorizó los procedimientos prequirúrgicos, sin embargo, se encuentra que únicamente asignó cita para la realización de “Biometría ocular” para el 22 de enero 2021 y cita de preanestesia para el 05 de febrero de 2021. No obstante, observa el despacho que se encuentran pendientes la realización de los procedimientos “*Electrocardiograma con lectura*” y “*Glicemia en ayunas*” como exámenes previos a la cirugía.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que a la fecha, la accionante no ha podido acceder a la práctica del procedimiento ordenado por el médico especialista, pues debe tenerse en cuenta que aunque Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual manifestó encontrarse en la imposibilidad de asignar fecha para la realización de la cirugía, teniendo en cuenta que la orden emitida se encuentra sujeta a disponibilidad, lo cierto es que la accionante ha esperado a la fecha cerca de 5 meses la realización de este procedimiento desde la fecha de la orden emitida.

Por lo tanto, se colige que más allá de las restricciones sanitarias y la suspensión de cirugías no urgentes bajo la Circular 006 de 2021 emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá, la accionada ha omitido de manera negligente la prestación del servicio de salud, pues aún se encuentran pendientes la práctica de exámenes previos a cirugía, por lo que se entiende que ha trasladado responsabilidades administrativas a la accionante que no le competen, siendo que tiene a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere la paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia.

De modo que, si bien existe una razón administrativa justificada para la no asignación de la cirugía, debió por lo menos adelantar en su totalidad todos los procedimientos prequirúrgicos ordenados desde el 15 de agosto de 2020, para garantizar oportunamente el derecho fundamental a la salud de la accionante.

En tal sentido, la continuidad y práctica del procedimiento médico ha venido siendo afectado, hecho que evidentemente vulnera el derecho a la salud de la accionante, como quiera que este debe prestarse bajo los criterios de oportunidad, continuidad, y calidad, en los términos señalados por la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

Así las cosas, se ordenará a **COMPENSAR EPS**, que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice directamente y de manera coordinada con **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL** las gestiones necesarias y conducentes para poner en práctica los exámenes prequirúrgicos de “*ELECTROCARDIOGRAMA CON LECTURA*” y “*GLICEMIA EN AYUNAS*”

Una vez realizados los exámenes y superada la contingencia sanitaria y las medidas adoptadas por la Secretaría de Salud de Bogotá en la Circular 006 de 2021, deberá **COMPENSAR EPS** en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** adelantar **mancomunadamente** con **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL** la realización del procedimiento quirúrgico denominado: “*EXTRACCIÓN DE CATARATA MEDIANTE FACOEMULSIFICACIÓN + LENTE INTRAOCULAR EN OJO IZQUIERDO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA CON PRIORIDAD*”, sin exigirle a la accionante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Por último, en cuanto a la Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y al Ministerio de Salud

TUTELA No. 110014105001 2021 00002 00
Accionante: María Inés Albarracín Chaparro
Accionado: Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual

y de La Protección Social, vinculadas oficiosamente, no se amparará derecho alguno, pues la vinculación de estas entidades se realizó con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **MARÍA INÉS ALBARRACÍN CHAPARRO**, con c.c. 51.783.777 en contra de **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL** y la vinculada **COMPENSAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice directamente y de manera coordinada con **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL** las gestiones necesarias y conducentes para poner en práctica los exámenes prequirúrgicos de **"ELECTROCARDIOGRAMA CON LECTURA"** y **"GLICEMIA EN AYUNAS"**

TERCERO: Una vez realizados los exámenes y superada la contingencia sanitaria y las medidas adoptadas por la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** en la Circular 006 de 2021, deberá **COMPENSAR EPS** en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** adelantar **mancomunadamente** con **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL** la realización del procedimiento quirúrgico denominado: **"EXTRACCIÓN DE CATARATA MEDIANTE FACOEMULSIFICACIÓN + LENTE INTRAOCULAR EN OJO IZQUIERDO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA CON PRIORIDAD"**, sin exigirle a la accionante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

CUARTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5155b6e4348603a6507cea4bc9f75ab0a0b551dc21fa082e0f903b7b875a02c**
Documento generado en 26/01/2021 09:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021-00004 DE MIREYA BARRERA IGLESIAS CONTRA LEGAL XPRESS ABOGADOS SAS.

ANTECEDENTES

MIREYA BARRERA IGLESIAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a Legal Xpress Abogados SAS dar respuesta a la petición con radicado de fecha 29 de octubre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que en el año 2017 solicitó a la compañía Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento SA, crédito como garantía de pago de vehículo, aprobado por valor de \$34.000.000 a un plazo de sesenta meses, pactado a cuotas mensuales fijas de \$918.036 en el año 2017.

Explicó que, en el año 2019 la obligación descrita anteriormente fue entregada a la compañía Legal Xpress Abogados SAS, para ingresar a etapa de gestión de negociación o normalización del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que radicó derecho de petición el día 29 de octubre de 2020, solicitando información detallada sobre los cobros adicionales y demás inquietudes respecto del crédito, sin que a la fecha la accionada haya emitido respuesta a la petición.

Finalmente, indicó que dicha situación vulnera su derecho fundamental de petición, ya que la falta de la respuesta es susceptible de la actuación del juez constitucional para la protección de este derecho fundamental a través de la acción de tutela.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía - Cundinamarca que resolvió rechazar por competencia la presente acción de tutela mediante auto de fecha de 29 de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de enero de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **LEGAL XPRESS ABOGADOS SAS**

En su escrito de contestación, al aceptar parcialmente los hechos del escrito de tutela, indicó que mantiene un contrato por prestación de servicios con la empresa Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento SA, en relación con el cobro de cartera morosa de difícil recuperación.

Así mismo, señaló que la accionante ya cuenta con respuesta formal del derecho de petición que procedió a contestar Giros & Finanzas Compañía De Financiamiento SA, por los hechos y peticiones manifestados en el documento, además de manifestar que esto mismo fue objeto de revisión de otra acción de tutela, lo cual genera un desgaste innecesario del aparato judicial.

Además, señaló que a través de mensaje de datos fue remitida la contestación al derecho de petición a la dirección electrónica enpazmireya@gmail.com, envió que fue certificado por la empresa Certimal, existiendo así dentro del presente trámite constitucional una actual carencia del objeto, de manera que no hay lugar a contestación puesto que la accionante ya cuenta con todas las explicaciones sobre el crédito que fueron de manera oportuna y la acción de tutela anterior.

Finalmente, luego de oponerse a cada una de las pretensiones de la accionante, solicitó al despacho advertir a la accionante las consecuencias de realizar un juramento falso y congestionar el aparato judicial sin ninguna necesidad. Así mismo, solicitó declarar hecho superado de la presente acción constitucional por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la entidad accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnera derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, la empresa **LEGAL XPRESS ABOGADOS SAS** es la única encargada de contestar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por la peticionaria¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, evidencia el despacho de las pruebas allegadas por la accionante que obra solicitud a elevada a la accionada **LEGAL XPRESS ABOGADOS SAS**, con radicado de fecha 30 de octubre del 2020, en la que solicitó información detallada sobre los cobros adicionales y demás inquietudes respecto del crédito, en los siguientes términos:

“1. Solicito una explicación clara y detallada sobre los cobros realizados adicionales a mis cuotas del crédito de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

2. Solicito explicación clara y detallada sobre los cobros adicionales a mis cuotas de crédito de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del año 2020.

3. Solicito que se me diga quien el día 26 de junio del 2019 (ante mi petición de hablar con alguien haber en qué me podían ayudar para negociar la fecha de pago) dijo que “no” a esta petición en Giros y finanzas para que uno de sus funcionarios me contestará vía WhatsApp: “Es la decisión de G&F [Giros y Finanzas]”.

4. Solicito se me indique para qué el día 11 de septiembre de 2019 me enviaron en total 10 mensajes “recordatorios” y quien los envió; es importante para mi saber cuál es la intención de estos mensajes, por esta razón no estoy pidiendo que se me conteste por qué sino para qué, pues es claro y evidente que no fueron enviados por una maquina o un robot.

5. Solicito se me explique para qué me siguieron enviando mensajes haciendo caso omiso a mi petición de no enviarme más mensajes.

6. Solicito que se me explique para qué en las llamadas y conversaciones con dos de los funcionarios de Legal Xpress (hecho que describo en el párrafo número nueve de este comunicado), se me contestó que mirara la copia del pagaré que había firmado otra vez haciendo caso omiso a mi exposición en la que manifestaba mi delicado estado de salud emocional; así como se me conteste para qué su funcionaria se concentró solo en decirme que se iba a iniciar o ya se había iniciado un proceso en un juzgado de Chía de nuevo sin tener en cuenta nuevamente mi explicación y conversación sobre mi estado de salud emocional.

7. Solicito se me entregue la grabación de todas y cada una de las llamadas realizadas por parte de Legal Express dirigidas a mí y por parte de mí a Legal Express durante el periodo estipulado anteriormente (enero del 2019 y marzo del 2020). Sin que en su respuesta llegue a faltar alguna de las grabaciones. Esta solicitud la hago haciendo validos mis derechos ya que en todas las llamadas que sostuvimos se me informó que todas estas llamadas estaban siendo grabadas.

8. Solicito se me explique cuál es la razón por la cual se entabló un proceso ejecutivo en mi contra sin considerar para nada mi estado de salud emocional cuando de acuerdo a la jurisprudencia se me podría ocasionar daño moral y a mi integridad.

9. Solicito se suspendan todos los cobros adicionales a la cuota pactada sobre el crédito y se suspenda el proceso jurídico que está cursando en el juzgado tercero municipal de Chía teniendo en cuenta que se ha llevado mi caso de forma irregular pues se ha hecho caso omiso a mi estado de salud emocional explicado por mí a sus funcionarios en las llamadas precedentes.

10. Solicito se me explique cuál es la razón por la cual no se me notificó de manera escrita a mi dirección electrónica o de residencia la iniciación del proceso ejecutivo iniciado por ustedes y Giros y Finanzas en mi contra."

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la parte accionada, se encuentra que la misma afirmó que la accionante ya había tramitado con anterioridad una acción de tutela avocada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía-Cundinamarca, y producto de la cual la compañía Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento SA dio respuesta a su petición por los mismos hechos y pretensiones.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la documental respecto al memorial de cumplimiento de fallo dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía-Cundinamarca por Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento SA, no acredita la existencia de una acción de tutela tramitada por dicho ente juzgador, puesto que no fue aportado siquiera auto o providencia emanada por dicho estrado judicial que diera cuenta de un proceso judicial llevado a cabo con anterioridad.

Además, si en gracia de discusión se aceptará este hecho, la verdad es que la misma accionada afirma que el objeto de dicha acción de tutela inició por una petición dirigida a la sociedad Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento SA, mas no contra Legal Xpress Abogados SAS. Por lo anterior, no se puede alegar un desgaste innecesario del aparato judicial, pues la empresa accionada debe tener en cuenta que la petición objeto del presente caso fue elevada ante Legal Xpress Abogados SAS, por lo que debió dentro del término legal dar respuesta a la solicitud, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas y a que las mismas sean contestadas de fondo, concreta, clara, congruente y completa dentro del término legal establecido.

Aun con todo, se observa que, si bien la accionada tardíamente remitió comunicación el día 12 de enero de 2021 dando respuesta a la petición, lo cierto es que la respuesta no fue brindada de manera clara, precisa, congruente y de fondo, teniendo en cuenta que la accionada omitió pronunciarse frente a las solicitudes enlistadas en los numerales 7, 8 y 10 del escrito de la petición.

Lo anterior, por cuanto no se manifestó frente a la solicitud de entrega de las grabaciones de llamada y la explicación de la razón por la cual se entabló un proceso ejecutivo en su contra. Adicionalmente, si bien la accionada se pronunció sobre la entrega de garantía, lo cierto es que la solicitud de la petición fue clara en pedir una explicación del por qué no fue notificada en su dirección física y electrónica la iniciación del proceso ejecutivo.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la actora. En consecuencia, se amparará el mismo ordenando que se dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibida el día 30 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MIREYA BARRERA IGLESIAS** vulnerado por **LEGAL XPRESS ABOGADOS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LEGAL XPRESS ABOGADOS SAS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 30 de octubre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

TUTELA No. 110014105001 2021 00004 00
Accionante: Mireya Barrera Iglesias
Accionado: Legal Xpress Abogados SAS

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

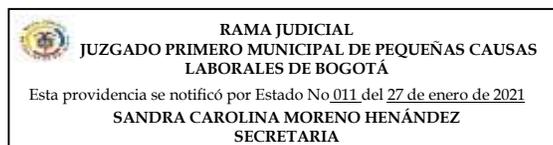
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51e0cd954cb8c6072655514e8d21d09e917b3dc99c05f3c16386f4b6977bb8**
Documento generado en 26/01/2021 09:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00001 DE LUIS GABRIEL CAMELO ENCISO CONTRA EXPUMLATEX S.A, VINCULADAS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, IPS SURA - EPS SURA, MINISTERIO DE TRABAJO, SUSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, IPS ASISTIR SALUD, CLINICA SAN RAFAEL, LITOMEDICA S.A

ANTECEDENTES

LUIS GABRIEL CAMELO ENCISO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso, dignidad humana, vulnerados por la accionada, y como consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 08 de agosto de 1993, inició relación laboral con la empresa ESPUMLATEX S.A, en el cargo de operario mediante contrato de trabajo a término indefinido, mediante una empresa temporal.

Señaló que, en su estadía en la empresa accionada, desarrolló las enfermedades "DISCOPATIA LUMBAR, DISCOPATIA CERVICAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL -UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL (derecha), TRASTORNOS INTERNOS DE RODILLA, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO", de las cuales su empleador tenía conocimiento, dado que venía ejerciendo sus funciones laborales con recomendaciones médicas para evitar el deterioro en su estado de salud.

Señaló que, a la fecha de la presentación de la tutela, tiene restricciones medicas emitidas por la EPS SURA, con fecha del 22 de diciembre de 2020, con referencia a su enfermedad denominada "M-501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA M-545 LUMBAGO NO ESPECIFICO". Así mismo afirmó que, dicha enfermedad está establecida en la tabla de enfermedades laborales, del Decreto 1477 del 2014 y que los antecedentes de la enfermedad son por labores que desempeñó en ESPUMLATEX S.A.

Indicó que durante el contrato laboral inició los trámites para su proceso de rehabilitación y calificación de las enfermedades. Así mismo, afirmó que presentó recurso de apelación contra el dictamen de calificación de origen de enfermedad.

Luego de narrar los diferentes diagnósticos, órdenes médicas, procedimientos, restricciones médicas que le han sido ordenadas y practicadas desde el 23 de septiembre del 2005 al 14 de enero de 2019, indicó que el 5 de septiembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió un dictamen sobre la determinación del origen o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por concepto de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL -UNILATERAL, de la cual se dio un concepto de enfermedad de origen común.

Afirmó que el 4 de febrero de 2020, la IPS SURA, le diagnosticó "TRASTORNOS INTERNOS DE RODILLA, DOLOR EN ARTICULACIONES" y posteriormente, el día 19 de agosto de 2020 le fue diagnosticado "TRASTORNO DE DISCO CERVICAL por dolor crónico de cervicobraquialgia con evidencia de discopatía degenerativa". Así mismo, advirtió que el 29 de septiembre de 2020, la IPS ASISTIR SALUD, emitió recomendaciones médicas.

Señaló que el 14 de diciembre de 2020, asistió a su control de enfermedad, donde le fue diagnosticado trastorno de "DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA", y que en la actualidad se encontraba en busca de las autorizaciones para los procedimientos por la patología "NEUROCODUCCION COMPARATIVA, CONSULTA CON NEUROCIRUJANO". Así mismo, indicó que el despido paraliza el proceso de calificación y asistencia médica.

TUTELA No. 110014105001 2021 00001 00
Accionante: Luis Gabriel Camelo Enciso
Accionado: Espumlatex S.A y otros

Adujo que, durante el año 2020, tuvo incapacidades médicas a razón de su patología y que el 17 de diciembre de 2020, la accionada le notificó de forma abrupta, sorpresiva y violenta, la decisión de dar por terminada la relación laboral, de forma unilateral y sin justa causa. Añadió que el despido fue realizado sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Afirmó que cuenta con 49 años y que su conyugue se dedica únicamente a las labores del hogar, por lo que los ingresos económicos de hogar dependen de sus ingresos económicos generados por su trabajo en la empresa accionada. Así mismo, indicó que es padre de 2 niñas menores de edad y que las mismas dependen únicamente de sus ingresos económicos.

Finalmente advirtió que en la situación de salud que se encuentra le es difícil conseguir un empleo que garantice su afiliación a seguridad social, la continuidad de sus trámites médicos y el mínimo vital para su núcleo familiar.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 contra ESPUMLATEX S.A. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, IPS SURA - EPS SURA, MINISTERIO DE TRABAJO, SUSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, IPS ASISTIR SALUD, CLINICA SAN RAFAEL, LITOMEDICA S.A, y se decretaron pruebas de oficio.

El día 14 de enero de 2021, el Juzgado mediante oficios enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **ESPUMLATEX S.A**

Mediante escrito de contestación, afirmó que el accionante no cuenta con estabilidad laboral reforzada, toda vez que no es una persona que se le impida sustancialmente desarrollar sus funciones, puesto que el hecho de haber presentado problemas de salud no significa que este amparado por un derecho a la perpetuidad en el empleo.

Indicó que el accionante no se encontraba incapacitado, no tenía recomendaciones médicas vigentes, orden de reubicación laboral ni calificación de pérdida de capacidad laboral. Añadió que la terminación del vínculo laboral con el accionante se dio con una causa objetiva que desvirtúa la discriminación.

Luego de referirse a la doctrina existente acerca de la estabilidad laboral reforzada, indicó que el accionante está violando el principio de subsidiariedad, toda vez que cuenta con mecanismos ordinarios para reclamar sus derechos y que los términos judiciales de la Jurisdicción Ordinaria se han reanudado.

Adujo que el accionante no es una persona cabeza de familia, en razón a que no cumple con los requisitos que la Corte Constitucional ha dispuesto para ello.

Luego de referirse a los hechos del escrito de tutela y controvertir los mismos, indicó que el accionante siempre desempeño su cargo de manera normal sin dificultad para realizar sus funciones laborales.

Advirtió que el accionante en su fondo de cesantías cuenta con sumas importantes de dinero que le han sido consignadas desde el año 1993. Así mismo, añadió que la liquidación final de prestaciones sociales junto a la indemnización, sumo el valor de \$ 52.291.717, lo cual es una prueba irrefutable de que el accionante podría acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

Afirmó que el accionante tuvo recomendaciones médicas en septiembre del 2020 con vigencia durante 1 mes, pero advirtió que las recomendaciones eran de carácter general y que no repercutió en ningún momento la realización de las actividades laborales del mismo.

Señaló que la compañía realizó seguimiento a las recomendaciones médicas que el accionante había tramitado en años anteriores. No obstante, indicó que las recomendaciones son generales y que las mismas no afectaron de manera sustancial el desempeño regular y continuo de las actividades laborales

del accionante. Así mismo, añadió que para que exista una estabilidad laboral reforzada en salud, el accionante debe contar con recomendaciones médicas vigentes, y al momento de la desvinculación laboral no contaba con las mismas, sumado a que no existía un dictamen de pérdida de capacidad laboral para determinar si existe o no una discapacidad.

Resaltó que el accionante nunca autorizó el conocimiento de su historia clínica a la accionada.

Afirmó que el accionante en el año 2020 solamente reporto dos incapacidades en los meses de julio y septiembre y que por lo tanto esto demuestra que el accionante no es acreedor de estabilidad laboral reforzada.

Adujo que la terminación laboral con el accionante obedeció a una causa objetiva consistente en una baja del 40% de la productividad de la empresa, lo cual produjo la supresión de varios cargos, entre ellos el del accionante.

Finalmente, luego de referirse al marco normativo de la inexistencia de la estabilidad laboral reforzada, del eje fundamental de la protección, de las funciones del accionante y su normal desarrollo de las mismas, de la violación al principio de subsidiariedad, de la inexistencia de un perjuicio irremediable y acomodarlas al caso en concreto, solicitó negar por improcedente el amparo solicitado por el accionante por no existir amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

- **LITOMEDICA**

Mediante escrito de contestación afirmó que al accionante se le han realizado 2 resonancias magnéticas nucleares, una de columna lumbosacra y otra de columna cervical simple.

Finalmente adjunto los soportes de las atenciones realizadas al accionante.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Indicó que, mediante dictamen No. 79632571 del 27 de 2018, se le calificó al accionante el diagnóstico "hipoacusia neurosensorial - unilateral con audición irrestricta contralateral", con un origen de enfermedad común. Así mismo, indicó que el accionante instauró los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen.

Manifestó que la Junta Regional resolvió el recurso de reposición confirmando el dictamen inicial, y respecto al recurso de apelación se remitió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para su competencia.

Finalmente solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

- **EPS SURA**

Señaló que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante hasta el 17 de diciembre de 2020 y actualmente con un periodo de protección laboral hasta el 17 de abril de 2021.

Indicó que el accionante fue valorado por fisioterapia por un cuadro de "radiculopatía cervical crónica" y le realizaron remisión a neurología donde le realizaron una resonancia magnética de columna lumbar el día 14 de diciembre de 2020.

Manifestó que al accionante le fue programado el día 28 de enero de 2021, control de neurología y se le recomendó uso de ACETAMINOFEN/CODEINA + PREGABALINA, terapia física, exámenes de control, prescripción de medicamentos y recomendaciones prácticas para el manejo de la enfermedad actual.

Advirtió que el accionante registra 2 días acumulados de incapacidad con fecha del 15 de septiembre de 2020.

Finalmente, luego de referirse al dictamen de origen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicó que la EPS SURA realizó calificación de origen el 12 de noviembre de 2020, la cual fue apelada por el accionante. Por último, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto EPS SURA no ha vulnerado derechos al accionante.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

Mediante escrito de contestación, afirmó que debe declararse la improcedencia de tutela frente al Ministerio de Trabajo, toda vez que la entidad no es ni fue el empleador del accionante.

Luego de referirse al marco normativo de la estabilidad laboral reforzada, de la existencia de otro medio de defensa, de las funciones administrativas del Ministerio, solicitó declarar improcedente la acción de tutela con relación al Ministerio vinculado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, se encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si la empresa accionada **ESPUMLATEX S.A** vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del accionante al dar por terminado su contrato de trabajo.

Para resolver lo anterior, el despacho analizará si el accionante cuenta con fuero de estabilidad laboral reforzada respecto de su condición afectación en su estado de salud.

i) DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN EN SU ESTADO DE SALUD

Para resolver el este punto, es necesario remitirse al artículo 53 de la Constitución Política, que señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez al artículo 54 que establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral de los sujetos en situación de discapacidad, acorde con sus condiciones de salud. Lo expuesto, se traduce en la protección por parte del Estado para que el trabajador, en casos muy particulares, pueda obtener garantías constitucionales como lo son permanecer en su empleo, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que por sus condiciones de salud, ya sea física, sensorial y psíquica se encuentren en situación en debilidad manifiesta o estado de vulnerabilidad. Es por ello, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, les reconoce un derecho a permanecer en su empleo mediante acciones que garantizan y aseguran el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de medidas de inclusión, eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La Corte Constitucional, al realizar el análisis de constitucionalidad de esta norma, mediante la sentencia C 531 de 2002, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que no producía efecto alguno el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación, sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido.

En virtud de lo expuesto, es claro que la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contiene los siguientes elementos:

1. El pago de la indemnización de 180 días de salario en caso de operar el despido de una persona, debido a su limitación, sin que medie autorización del Ministerio de trabajo.
2. Sin perjuicio del pago de la indemnización, la garantía de ser restablecido a su lugar de trabajo.

Adicionalmente, con el fin de definir el alcance de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación SU 049 de 2017, en la que aclaró, en primer término, que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho fundamental:

“La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental del cual son titulares las personas en situación de discapacidad y las personas que, en el ámbito de las relaciones laborales se encuentren en situación de debilidad manifiesta originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole, pese a que no estén calificados.”

Adicionalmente, indicó que este derecho fundamental tiene los siguientes elementos:

- i) se destina a todas las personas, sin importar que tengan, o no, una vinculación subordinada;

La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

- ii) debe aplicarse a todas a aquellas personas que demuestren tener al momento de su despido una afectación en su estado de salud de tal importancia, que les impida desarrollar de manera normal su función, sin importar si están calificadas, o no;

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”

- iii) si bien se presume que se configura un despido discriminatorio en caso de no solicitarse la autorización a la oficina del trabajo, esta presunción es susceptible de ser desvirtuada. Así lo indicó

“Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto. Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes.

Dado el marco normativo y jurisprudencial aplicable, aclara el despacho en primer término, que contrario a lo establecido por la parte accionada, esta si es la instancia correspondiente para dirimir la controversia puesta en conocimiento del despacho, esto en atención a que no se está planteando solamente una controversia económica del derecho laboral, sino que se busca la protección de un derecho fundamental, asunto que es la competencia por excelencia del juez de tutela.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a establecer si se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la protección deprecada:

- i) En relación con el vínculo entre las partes, se encuentra que está debidamente probado que el accionante Luis Gabriel Camelo Enciso estuvo vinculado laboralmente con la accionada **ESPUMLATEX SAS** desde el 8 de agosto de 1993 y hasta el 17 de diciembre de 2020 en el cargo de operario. Lo anterior, además de ser aceptado por las partes, también se encuentra acreditado con la documental que allegó la demandada con la contestación a la presente acción.
- ii) Respecto a la afectación de la salud del accionante, encuentra el despacho que, al revisar el material probatorio aportado, específicamente las historias clínicas aportadas por el accionante y el informe rendido por SURA, se acredita que Luis Gabriel Camelo Enciso está diagnosticado con las siguientes patologías:
- En el año 2010 es diagnosticado con TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA, por la cual se le generaron recomendaciones el 14 de abril de 2011, 13 de mayo de 2013, 28 de octubre de 2013, 1 de septiembre de 2014, 20 de octubre de 2014, 29 de julio de 2020 y 15 de octubre de 2020. Estas contienen indicaciones similares a las señaladas en las emitidas el 22 de diciembre de 2020, 5 días después a la terminación del vínculo laboral con la accionada. En estas se indica que el accionante debe evitar movimientos repetitivos del cuello, no debe levantar cargas superiores a 10 Kg y además no debe manipular herramientas ni vehículos que generen vibración o requieran de la aplicación de golpe para su funcionamiento.

Así mismo en la historia clínica del 28 de agosto de 2020 se refiere que el paciente padece de dolor crónico sin adecuada respuesta a analgésico, por lo que se indica realizar electrodiagnóstico y seguimiento con neurocirugía.

Por lo anterior, tal como lo informa SURA en su contestación, el 14 de diciembre de 2020 le fue realizada RESONANCIA MAGNETICA de COLUMNA LUMBAR (LITOMEDICA) y se ordena cita de control con NEUROLOGIA para el 28 de enero de 2021.

- Adicionalmente, existe registro desde el año 2015 que padece de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA, por la cual se generaron recomendaciones el 25 de julio de 2017 y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, en dictamen de septiembre de 2019 la calificó como enfermedad de origen común.

Ahora bien, para poder establecer si estos padecimientos afectaban el desarrollo normal de las funciones del trabajador, el despacho encuentra que ni el accionante, ni el accionado relataron al despacho cuáles eran estas funciones específicas; y al revisar el material probatorio sobre este punto, solo se encuentran las siguientes pruebas:

- La parte accionante allega con su escrito de tutela un documento titulado “cargos y labores” en el cual se indican funciones como operario en el área patinador y A.R. Sin embargo, esta prueba no ofrece el convencimiento suficiente para el despacho, en atención a que evidentemente no es emitido por la empresa, lo cual se colige de la anotación que tiene el mismo documento respecto a que esta relación de funciones se realizó únicamente teniendo el informe del trabajador, sumado a que no contiene ninguna identificación de la empresa.
- De otra parte, aunque la empresa accionada allegó un documento denominado “guía de responsabilidades”, de este solo se puede colegir que el cargo de “Operario” es del nivel operativo y que entre sus responsabilidades se encuentra cumplir con los estándares de fabricación y terminado. Sin embargo, este documento, además de ser del año 2017, no hace referencia a las funciones específicas del trabajador, ni permite establecer cuáles son las actividades concretas que realiza el trabajador.

Es claro entonces que no hay certeza de las actividades concretas que desarrollaba el accionante en vigencia de su contrato laboral. No obstante, encuentra el despacho que aplicando las reglas de la experiencia y de la lógica, se puede colegir que el accionante al haberse desempeñado como “Operario” en una empresa del sector industrial que se dedica, entre otras actividades, al procesamiento de productos de poliuretano, evidentemente tiene funciones que requieren de esfuerzo físico, pues no de otra forma podrían fabricarse y terminarse los productos.

Por tanto, es claro que no poder alzar cargas superiores a 10 kgs, ni realizar movimientos repetitivos con el cuello, ni usar herramientas con vibración o que requiera de golpes, son evidentes restricciones para una persona del nivel operativo, y por tanto, contrario a lo dicho por la parte accionada, el accionante sí tenía limitaciones para desarrollar sus funciones con normalidad.

Ahora bien, aunque la accionada ESPUMLATEX S.A. resalta que debe tenerse en cuenta que el trabajador no tenía una discapacidad calificada, ni estaba incapacitado, ni tenía recomendaciones médicas, lo cierto es que, tal como se indicó previamente, para que opere la protección de estabilidad laboral reforzada no se requiere que exista calificación, sino que basta que se pruebe la falta de desarrollo normal de las funciones. Adicionalmente, es claro que desde el año 2011 se emitieron constantemente recomendaciones médicas al trabajador, y el hecho que no estuviera presentado incapacidades se acompasa con lo indicado en varios apartes de la historia clínica donde se ordena al trabajador terapias, uso de analgesia y ejercicios en casa para poder controlar el dolor.

iii) En relación con el tercer elemento, se encuentra que no está en discusión que la parte accionada ESPUMLATEX SA no solicitó el permiso para efectuar la terminación del contrato del trabajador, lo cual hace que se genere en su contra, la presunción de despido discriminatorio.

Al respecto, pretende ESPUMLATEX SA desvirtuar la presunción en su contra, aduciendo que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causal objetiva, en atención a que se presentó una disminución de un 40% la productividad de la empresa y se suprimieron 31 cargos incluido el del accionante, dada la emergencia sanitaria actual provocada por el COVID-19.

En relación con este aspecto, debe señalarse que no puede desconocerse que actualmente el mundo entero se encuentra atravesando por una grave situación que ha impactado el desarrollo cotidiano de sus actividades, y por tanto se imponen nuevos desafíos de derecho y de justicia. En efecto, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que actualmente el planeta se encuentra en situación de pandemia por la rápida propagación del virus COVID - 19, razón por la cual el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio Nacional, el cual ha venido prorrogándose a través de distintos decretos presidenciales.

Entre las medidas adoptadas para la protección de la población, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, limitando totalmente la libre circulación de las personas, la apertura de establecimientos de comercio como restaurantes y bares, y en general todas las actividades que generaran aglomeración. Adicionalmente, se establecieron unas especiales excepciones para la circulación de personas, entre las que se encuentra la posibilidad de transitar para adquirir bienes de primera necesidad, acceso a servicios de salud, notariales, financieros, entre otros. No obstante, en este momento el mundo se encuentra bajo una "nueva normalidad", esto es nuevas implementaciones a nivel nacional como lo es el pico y cedula, toque de queda, cuarentenas sectorizadas, entre otros, que han permitido una reactivación gradual de la economía.

Por otra parte, no se puede desconocer que las medidas señaladas han contribuido en la disminución de labores en la gran mayoría de los diferentes sectores de la economía, lo cual ha impactado de manera negativa los estados financieros de las empresas. Esta situación claramente ha puesto en peligro los puestos de trabajo y por ende la consecución de recursos para garantizar el mínimo vital de los trabajadores.

En este orden de ideas, es claro que, bajo esta situación especial, el análisis de los derechos y las garantías de la ciudadanía debe estudiarse de una manera más estricta, pues es claro que actualmente se presentan dos derechos constitucionales en tensión. Por una parte, los derechos fundamentales del accionante a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital que se están viendo afectados, pues la terminación de la relación laboral presupone la carencia económica del ingreso salarial, y, por otra parte, el derecho a la libertad de empresa que se materializa, entre otras formas, en las decisiones que esta adopta para lograr conjurar los perjuicios económicos a los que podría verse enfrentada bajo este escenario, o al hacer uso de las facultades legales que le asiste en la ejecución y terminación de contratos de trabajo.

Bajo este escenario, procede el despacho a revisar las gestiones desplegadas por la empresa accionada, para establecer la legitimidad de haberse terminado el contrato de trabajo el 17 de diciembre de 2020, sin justa causa.

- ✓ El objeto social de la accionada según el certificado de cámara y comercio es el de “*El montaje y explotación de instalaciones industriales y comerciales para el procesamiento y venta de productos polimerizados, microcelulares, espumados, y elastómeros, orientados a proveer: A. Al ensamble automotriz y transporte colectivo. E. A la industria del calzado, muebles y artículos para el hogar. C. Al proceso de exploración, explotación, refinación, y transporte del petróleo e hidrocarburos D. Al aislamiento térmico y acústico y E. A la protección del medio ambiente. 2. La fabricación de otros productos similares partes o autopartes. 3 La representación de fabricantes de partes y equipos industriales nacionales o extranjeros. 4. La venta y exportación de los artículos y productos mencionados inicialmente. 5. La constitución y/o participación como socia o accionista en todo tipo de sociedades civiles o mercantiles. 6. La prestación de servicios administrativos operativos o de logística y transporte a otras empresas, sean de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, vinculadas o no, o la asesoría en dichos servicios*” entre otros.
- ✓ La empresa accionada, a través de una certificación emitida por su representante legal, afirmó que la terminación del vínculo laboral se originó por la pandemia, lo cual generó una disminución de las ventas en un 40% y la supresión de 31 cargos incluidos el del accionante.

De conformidad con el material descrito, se evidencia que, dando por ciertos los hechos descritos por la representante legal, en todo caso no se justificó por qué, aunque la empresa mantuvo un nivel de ventas del 60% y que continúa desarrollando sus actividades económicas, decidió incluir entre los 31 cargos eliminados el de una persona que tiene una condición especial de salud y por tanto es sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, queda en evidencia que, a pesar de su legítima finalidad, la medida consistente en terminar la relación del contrato de trabajo resulta desproporcionada y lesiva en relación con los derechos fundamentales de la protección al trabajo y mínimo vital del accionante.

Respecto a esta medida, considera el despacho que tal como fue ejecutada y en consideración a la proporcionalidad existente entre la tensión de los derechos fundamentales al trabajo respecto del trabajador y el derecho a la libertad de empresa, fue ineficaz por cuanto no se acredita la necesidad en su aplicación, y no considerar la existencia de otras medidas menos lesivas que no comprometieran o sacrificaran de manera completa los derechos fundamentales del accionante, tal como la ocupación de un cargo de similares funciones o la negociación de una jornada de trabajo diferente.

De otra parte, debe señalarse que, aunque el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo permite al empleador terminar, con o sin justa causa, los contratos de trabajo, en el presente caso la accionada ESPUMLATEX S.A, incurrió en un abuso del derecho al aplicar esta facultad, haciendo *un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines*. Lo anterior porque desconoció que bajo el escenario de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la actual crisis, su deber era tomar todas las medidas para proteger a las personas que han prestado servicios a su favor, en especial al accionante quien goza de especial protección constitucional, cumpliendo así con su deber de responsabilidad empresarial y buscando *la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social*, tal como lo exige el artículo 1 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, y como quiera que la medida ocasionó injustificadamente una transgresión absoluta de los derechos fundamentales del accionante, se **DECLARARÁ** la ineficacia del despido y en consecuencia se **ORDENARÁ** el reintegro del accionante en el cargo que venía desempeñando o a uno similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, debiendo adicionalmente realizar el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la terminación del contrato y hasta que se reanude el mismo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a lo en virtud de lo señalado expresamente por la Corte Constitucional en la sentencia SU 049 de 2017, se **ORDENARÁ** a la empresa accionada a que realice el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario.

Ahora, como quiera que la empresa accionada acreditó haber realizado el pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo a favor del accionante por la suma de \$52.291.717, se **ORDENARÁ** al accionante a que reintegre a la empresa accionada la diferencia resultante entre el valor consignado por este concepto y las sumas ordenadas en esta sentencia.

TUTELA No. 110014105001 2021 00001 00
Accionante: Luis Gabriel Camelo Enciso
Accionado: Espumlatex S.A y otros

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **LUIS GABRIEL CAMELO ENCISO** con c.c. No. **79.632.571** vulnerados por la accionada **ESPUMLATEX S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ESPUMLATEX S.A** que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **REINSTALE** al accionante **LUIS GABRIEL CAMELO ENCISO** con c.c. No. **79.632.571** y lo ubique en el cargo que venía desempeñando o en uno similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, para lo cual deberá tener en cuenta sus actuales condiciones de salud y según el criterio, restricciones o recomendaciones médicas que en dado caso llegare a expedir la EPS.

TERCERO: ORDENAR a **ESPUMLATEX S.A** que **CANCELE** a favor de **LUIS GABRIEL CAMELO ENCISO** con C.C. No. **79.632.571**, la indemnización equivalente a 180 días de salario, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a lo señalado expresamente por la Corte Constitucional en la sentencia SU 049 de 2017.

CUARTO: ORDENAR a **LUIS GABRIEL CAMELO ENCISO**, que una vez sea reintegrado a su empleo, deberá **DEVOLVER** la diferencia resultante entre el valor consignado por la empresa por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo y las sumas ordenadas en esta sentencia.

QUINTO: En caso de no acatar la presente orden judicial se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

OCTAVO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

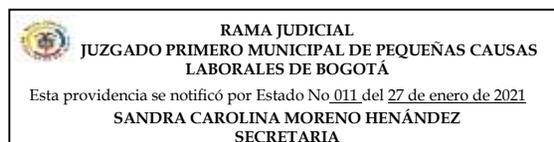
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a0aea4517c6fc39fccd8c167c7c2f5926e53f221140449c8f047bbe40815f9**
Documento generado en 26/01/2021 09:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MDC

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00019 00

Accionante: Luis Ramón Pinto

Accionado: Vanessa Eugenia González Pérez

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 a las 11:51 a.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00019-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HENÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **LUIS RAMÓN PINTO** con C.C. 127.137.812 en contra de **VANESSA EUGENIA GONZÁLEZ PÉREZ** como propietaria del establecimiento de comercio "**DISTRIBUIDORA SAMA**".

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

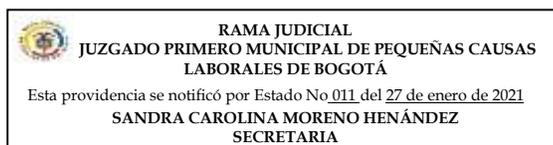
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce890a67eba65f374bf56834ed4e5f82269c9c348bb358f0ab9b95bbd7254cf**
Documento generado en 26/01/2021 09:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344